



**T. S. J. MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00019/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008051
Teléfono: 968242850 **Fax:**
Correo electrónico:

N.I.G: 30030 45 3 2020 0002525
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000047 /2024
Sobre: FUNCION PUBLICA
De D.
Representación D.
Contra. AYUNTAMIEN
Representación D^a.

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 47/2024
SENTENCIA Núm. 19/2025**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGION DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los/as Ilmos/as. Sres./ras:

Doña

Don

Don

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 19/25

En Murcia, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

En el rollo de apelación n.º 47/2024 seguido por interposición de recurso de apelación contra **la Sentencia núm. 117 de 28 de abril de 2023 dictada en el procedimiento ordinario 384/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Murcia**, en el que figura como parte





apelante D. _____ representado por Procurador Sr. _____
y defendido por el Letrado Sr. _____ ; Como parte
Apelada, el Excelentísimo Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz,
representado por la procuradora Sra. _____ y asistido por la
letrada Sra. _____ .

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don _____
quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de D. _____
se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia núm.
117 de 28 de abril de 2023 dictada en el procedimiento ordinario 384/2020
del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Murcia

El Juzgado admitió a trámite el recurso y acordó elevar los autos y el
expediente administrativo en unión de los escritos presentados, ordenándose
el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta
días ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en la Sección Primera se designó
Magistrada ponente, quedando los autos pendientes para dictar sentencia. La
deliberación, votación y fallo se celebró el día 24 de enero de 2025.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación.

Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 1 de Murcia se
dictó la Sentencia recurrida cuyo fallo es el siguiente,

*“Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por D. _____
contra la Resolución de Alcaldía de _____ por la que se acuerda inadmitir el Recurso de
Reposición interpuesto con fecha _____ contra la Resolución de _____ -
N.º _____ de la ALCALDÍA DEL EXCMO. AYTO. DE CARAVACA DE LA CRUZ por el que se nombra en
comisión de servicios por el plazo de un año para el desempeño del puesto de trabajo de
Sargento/Inspector de la Policía Local al funcionario del Ayuntamiento de _____ Don
_____, por ser conforme a derecho”.*

La motivación de la Sentencia de instancia para fundamentar la falta
de legitimación del recurrente recoge cuanto sigue,





“SEGUNDO. – Por razones procesales es preciso empezar la fundamentación jurídica de esta sentencia por la alegada falta de legitimación activa del recurrente, ya que dicha Cuestión Previa es un presupuesto procesal que afecta a la admisibilidad misma del proceso.

En la materia de Función Pública, tanto en lo relativo al personal funcionario como a la organización administrativa de los servicios (potestad de autoorganización), la acción para la fiscalización de la legalidad no es pública, es decir, no puede esgrimirse un interés general o difuso sino un interés personal y concreto.

Veamos, cual es la posición del demandante:

El Ayuntamiento de Caravaca quedo sin tener Sargento / Inspector de Policía Local de Caravaca, que ocupaba la jefatura del Cuerpo, tras la jubilación de su Titular por resolución de la Alcaldía nº de 2019.

En virtud de la potestad de autoorganización, el Ayuntamiento pudo haber aprobado Concurso para proveer el puesto de trabajo de Sargento/Inspector, pero no lo hizo así sino que aprobó el nombramiento provisional (en Comisión de servicios) por plazo de un año prorrogable el mencionado puesto.

El hoy recurrente no podía haberse presentado a la provisión del cargo de Inspector mediante Concurso porque no era Sargento, ni tampoco podía haber solicitado su nombramiento provisional como Inspector, por la misma razón.

Por este motivo el recurrente carece de interés legítimo para impugnar el nombramiento provisional como tampoco lo tenía para participar en el hipotético Concurso para adquirir la plaza definitiva de Inspector.

No consta en el expediente que algún legitimado (cualquier Sargento de la Región de Murcia) haya impugnado el acto administrativo recurrido.

Con esto hay que desestimar el recurso, pero para instruir al actor de lo insostenible de su pretensión se ha de decir que, si hubiera estado interesado en adquirir el ascenso a sargento, por promoción interna, debía haberlo solicitado así a la Alcaldía, pues dada su condición de Cabo, si podría presentarse a dicho concurso.

Ahora bien, el hecho de que el Ayuntamiento hubiera convocado concurso de ascenso a Sargento, ello no es garantía de que el recurrente hubiera quedado en primer lugar, de entre todos los aspirantes que pudieran presentarse.

Además, la potestad administrativa de convocar el concurso es legalmente de un plazo máximo legal de tres años. O sea, el recurrente no tiene el derecho a que la Administración convoque el concurso de ascenso de forma inmediata, por lo que no puede pretender sustituir la voluntad política de dicha convocatoria a su conveniencia”.

SEGUNDO.- Alegaciones de la parte apelante y de la parte apelada.

Por la parte apelante se interpone recurso frente a la anterior Sentencia y solicita la revocación de la misma y anulación de la resolución recurrida sobre la base de los siguientes argumentos.



1.- Reitera los argumentos de fondo recogidos en su escrito de demanda en primera instancia relativos a

- Falta de publicidad del procedimiento y el deber de su publicación
- Error en la cobertura del puerto por la vía de la Comisión de Servicios y no por la Vía de la Promoción Interna. Entiende que con la comisión de servicios se infringió lo acordado hacía menos de cuatro meses con la Oferta de Empleo Público.
- Falta de comunicación a la representación legal de los trabajadores. Considera infringido el artículo 15.3 de la Ley 6/2019
- Falta de motivación sobre la urgencia de cubrir la plaza por la Comisión de Servicios e infracción del artículo 26.4 de la Ley 6/2019.

2.- Sobre el interés legítimo que considera ostentar, arguye cuanto sigue,

- Indica que cumple los requisitos de la Ley 6/2019 para acceder por promoción interna al puesto de inspector cubierto por la resolución hoy recurrida y que así se deriva de la prueba de interrogatorio obrante en Autos. Cita la STSJ de Asturias de 11 de Febrero de 2020.
- Considera que la Sentencia recurrida hace una valoración horizontal de su legitimación al entender que no podía presentarse al puesto de inspector al no ser sargento ni tampoco podía haber solicitado su nombramiento provisional por aquella razón,
- Considera que debe aplicarse una perspectiva vertical ya que, a su entender, la decisión de cubrir una plaza por comisión de servicios cuando el actor podía presentarse a la promoción interna prevista en la Oferta de Empleo Público, afecta a sus intereses siendo por ello por lo que solicita la anulación de dicha resolución.

3.- Costas.

Considera que no procede la condena en costas toda vez que ostenta los requisitos para presentarse al procedimiento de promoción interna a la plaza de inspector. Entiende que lo sostenido por él cuanto menos es plausible y debería evitar la condena en costas, sobre la base de la STS de 8 de junio de 2017.





Por la parte apelada se solicita la confirmación de la Sentencia de primera instancia sobre las siguientes aseveraciones.

1.- Solicita la desestimación del recurso al suponer una reiteración de lo resuelto ya en primera instancia.

2.- Sobre el fondo de la controversia arguye cuanto sigue,

- Considera publicitado el procedimiento al haberse publicado la Oferta de Empleo Público de 2019 donde se dejaba constancia de la existencia de dicha plaza de sargento/inspector a lo que añade que de conformidad con el artículo 64 del RGIPPT solo los que ostentaran categoría de inspector/sargento podían presentarse razón por la que el recurrente no podía hacerlo.
- Se opone a considerar el uso de la Comisión de Servicios como un procedimiento inadecuado cuando en realidad, en virtud del artículo 70.1 EBEP el plazo para dar cumplimiento a la OEP es de tres años.
- Añade que incluso la plaza fue definitivamente cubierta por un funcionario de la misma categoría que aquel que se había jubilado, esto es, de inspector que no de cabo como el hoy recurrente.
- Se opone a la ausencia de motivación pues a su juicio, consta tanto la solicitud de informe económico y de recursos humanos que acreditan la necesidad y urgencia de la plaza y los costes económicos de la misma.
- Añade que el recurrente no se ha presentado a la plaza definitivamente convocada en el BORM de 9 de noviembre de 2022 habiendo quedado la misma desierta.
- Considera que procede la imposición de las costas al actor por el propio tenor del artículo 139 LJCA en relación a la ausencia de legitimación del mismo, sin que existan dudas de hecho o de derecho.

TERCERO.- Resolución de la controversia.

La primera cuestión a abordar es la relativa a la existencia o no de legitimación por parte del recurrente para interponer recurso administrativo (que no contencioso administrativo). Esto es, si al amparo del artículo 4 y 5 de la LPAC ostenta la condición de interesado al ser titular de derechos e intereses legítimos.





La Sala comparte las aseveraciones recogidas en la Sentencia de instancia.

Hemos de partir del hecho de que por el recurrente no se discute que él no podía pedir la comisión de servicios que fue otorgada por plazo de un año al sargento procedente de otra localidad.

Como indica en su escrito de recurso, considera que debe apreciarse una legitimación vertical y no horizontal como hace la Sentencia de instancia. Esto es, entiende que pudiendo participar en la promoción interna a través de la que debe cubrirse la plaza de sargento de Caravaca, el hecho de que se cubra la misma por la vía de la comisión de servicios, le legitima para recurrir en vía administrativa la resolución que la adjudica en comisión de servicios.

La Sala no llega a la misma conclusión.

La plaza fue recogida como plaza a cubrir en la Oferta de Empleo Público de diciembre de 2019, publicada posteriormente en el BORM.

Por disposición legal, la plaza de sargento debía cubrirse por promoción interna entre quienes cumplieran los requisitos necesarios para ello.

El actor se encontraba entre esas personas que podían aspirar a dicha plaza de sargento.

El artículo 70.1 EBEP dispone que la oferta pública de empleo se llevará a cabo en el plazo máximo de 3 años.

La comisión de servicios que nos ocupa y que fue recurrida por el actor, tuvo lugar antes del transcurso de los citados tres años para dar cumplimiento a la OEP.

En esa comisión, se nombró por periodo de un año a un funcionario con categoría de Sargento (el actor no la ostentaba)

Transcurrido dicho plazo de un año desde que se nombró la comisión de servicios todavía no había transcurrido el plazo de 3 años a que se refiere el artículo 70.1 del EBEP.



En la Ley 6/2019 en su artículo 26.4 se recoge que “En caso de vacante, ausencia las funciones de Jefatura serán desempeñadas por una persona funcionaria de la misma categoría, si lo hubiere; en caso de no existir, por una persona funcionaria de la categoría inmediatamente inferior, designada por el alcalde o alcaldesa a propuesta de la Jefatura del Cuerpo. Si la categoría inmediata inferior es la de Agente o Subinspector y el Ayuntamiento ha estructurado la categoría en grados, la persona funcionaria designada deberá necesariamente ser Agente o Subinspector de Primera.

Esta sustitución será siempre temporal, y en los supuestos de vacante se deberá proceder, en el plazo máximo de cuatro meses, a la cobertura definitiva del puesto”.

No discutiéndose por el actor que él no podía solicitar la comisión de servicios por aplicación del artículo 64 del RD 364/1995 se concentra la controversia en saber si el hecho de haber otorgado la plaza en comisión de servicios durante un año, antes del transcurso del plazo de 3 años previsto en el artículo 70.1 EBEP para dar cumplimiento a la OEP contraviene los intereses del actor.

La Sala no llega a esta conclusión.

Cuando el artículo 26.4 de la Ley 6/2019 recoge la sustitución, prevé en primer lugar que la misma se llevará a cabo por personas de la misma categoría y en este caso, lo cierto es que el nombrado en comisión de servicios, lo era de la categoría sargento a diferencia del actor.

Dicho precepto indica in fine, que se deberá proceder en el plazo de cuatro meses a la cobertura de la vacante.

A juicio de la Sala, cuanto el precepto habla de dar cobertura definitiva al puesto en el plazo de cuatro meses, hace referencia a hacer uso de los medios admitidos en derecho para cubrir el puesto con vocación de permanencia, medios entre los que se encuentra la OEP que como hemos visto debe cumplir en un plazo de tres años, o la comisión de servicios, siempre y cuando no exceda de dicho plazo de tres años y deje así sin efecto el contenido del artículo 70.1 EBEP (cosa que aquí no ocurrió).

En este caso, esa cobertura ha sido doble. Primero, recogiendo en la OEP que tiene un plazo de 3 años para llevarse a cabo y segundo, dando cobertura al puesto mediante una comisión de servicios (que no sustitución) por un periodo de un año.

Es de resaltar que la comisión de servicios terminaba antes del transcurso del plazo de 3 años para dar cumplimiento a la OEP y que con





posterioridad dicha OEP ha sido cumplida al convocar la plaza mediante procedimiento de promoción interna al que no se ha presentado el actor.

En consecuencia, el actor no discute que no podía haber pedido la comisión de servicios y tampoco puede verse perjudicado su derecho a cubrir la plaza por promoción interna cuando lo cierto es que la misma se recogió como vacante en la OEP y salió a concurso al concluir la comisión de servicios.

En conclusión, a juicio de la Sala, no se lesionan derechos o intereses legítimos del actor quien no discute que no podía pedir la plaza en Comisión (no ostentaba la categoría) y al que se le ha permitido participar en el procedimiento de concurrencia para cubrir la plaza por promoción interna, una vez concluida la comisión de servicios atribuida a un inspector, pero dentro del plazo de tres años legalmente previsto, sin que, por último, el actor arguya que la preclusión de dicho plazo le causa perjuicio alguno, cosa que tampoco se corresponde con que dicha plaza de promoción interna quedara desierta.

Hemos de señalar que la Sentencia citada por el recurrente del TSJ de Asturias, consideramos no tiene aplicación al caso de Autos pues trata de la legitimación de un funcionario que solo él ocupa una plaza, para recurrir la creación de una segunda plaza igual a la que él ocupa en exclusiva.

Lo anterior no es lo que aquí ocurre, ya que, aquí se cubrió en comisión de servicios la plaza a la que no podía acudir el actor por no ostentar los requisitos y después, se le ha permitido participar en el procedimiento de promoción interna al que si tenía derecho a acudir.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 LJCA procede la imposición de las costas a la parte apelante aunque, limitadas al importe total de 500 euros por todos los conceptos IVA excluido.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L O.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación de D. _____ contra la Sentencia núm. 117 de 28 de abril de 2023 dictada en el procedimiento ordinario





384/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Murcia, debiendo imponerse las costas a la parte apelante aunque, limitadas al importe total de 500 euros por todos los conceptos IVA excluido.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

